

veintinueve de octubre de mil ochocientos setenta y nueve y treinta y uno de enero del mismo año; de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 781. — Año 1898.

Celebrado un matrimonio, que los contrayentes han mantenido de buena fe, es válido el convenio de los cónyuges respecto a los bienes gananciales habidos durante esa unión.

*Causa seguida por don Julio Lugón con doña Emilia Hildebrandt de Lugón sobre rescisión de un contrato. —
Procede de Lima.*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 13 de enero de 1898.

Vistos; con los traídos; considerando: que el matrimonio de los esposos Lugón no se ha celebrado con las ritualidades prescritas en el artículo 156 del Código Civil y debe ser juzgado conforme a las leyes que rigieron su celebración: que al realizarse la separación de los cónyuges, de acuerdo común, adjudicó el esposo a la esposa la cantidad que le correspondió en las gananciales habidos durante su unión: que esa separación convencional de bienes está legitimada por lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1347 del expresado Código: que no

habiendo por tanto, causa justificada para invalidar el convenio contenido en la escritura de fojas 1, carece de fundamento la demanda entablada a fojas 6 por don Julio Lugón: *revocaron* la sentencia de fojas 40 vuelta, su fecha 10 de agosto último: declararon sin lugar la demanda; y los devolvieron.

Erásquin. — Castellanos. — Serpa.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Manuel Panizo.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En 2 de octubre de 1894, don Julio Lugón y su esposa doña Emilia Hildebrandt celebraron el contrato que expresa la escritura pública de fojas 1, en virtud del que entregó el esposo a su mujer, la suma de mil ochentitres libras esterlinas, seis chelines y ocho peniques, como gananciales que dijo pertenecerle en parte, haciendo esta entrega a fin de que establezca una empresa comercial para atender con su producto las necesidades exclusivamente suyas y autorizándola para practicar las operaciones mercantiles que tuviere a bien, de una manera independiente de los negocios del marido.

En el mes de mayo de 1896 el mismo don Julio Lugón demandó la nulidad y rescisión del contrato, ale-

gando que ha sufrido error al otorgar la escritura, porque no ha debido pagar gananciales hasta que no estuviese disuelta la sociedad conyugal, y que tampoco ha existido causa justa para obligarse. La esposa, después de promover la excepción de personería que fué denegada, contestó que por no haberse celebrado el matrimonio conforme a las leyes de la República, debía considerársele como una sociedad común en que los socios tienen derecho a las utilidades, y que en todos los contratos se presume causa lícita mientras no se pruebe lo contrario.

Sustanciado el juicio en la vía ordinaria por los trámites de una cuestión de puro derecho, en cumplimiento de la ejecutoria de fojas 32 vuelta, el juez pronunció el fallo de fojas 40 vuelta, dando por fundada la acción y ordenando que la demandada devuelva la cantidad recibida. La Sala revisora de la Iltna. Corte Superior de este Distrito ha revocado a fojas 57 vuelta el fallo de primera instancia, declarando sin lugar la demanda, y contra la revocatoria ha interpuesto el apoderado del demandante el recurso extraordinario de nulidad.

El contrato de la disputa tiene todo su valor y fuerza cualquiera que sea el concepto que se forme respecto a los efectos civiles del matrimonio de los esposos Lugón, porque es un hecho consentido y comprobado con la propia escritura, que tal matrimonio lo contrajeron con arreglo a las leyes de una nación extranjera, que los contrayentes han mantenido de buena fe su calidad de cónyuges y que se han prestado los servicios recíprocos a que se hallaban sujetos en su condición marital.

Si los efectos civiles de ese matrimonio subsisten en la República, como lo ha establecido la sentencia de pri-

mera instancia, es aplicable el segundo extremo del artículo mil trescientos cuarenta y siete del Código Civil, que autoriza entre los cónyuges la separación condicional de bienes, siendo en consecuencia lícito el convenio de que se trata, sin que obste el alegato del marido acerca de la permanencia de la sociedad conyugal

Si el matrimonio no ha producido efectos civiles por no haberse contraído en el extranjero sino en el Callao, según lo manifiestan los documentos de fojas 59 y 60, o por no estar inscrito en el registro del Estado Civil que corresponde al domicilio de los cónyuges: cuya doctrina es, sin duda, la sustentable en este caso, subsiste también el contrato, pues su objeto sustancial ha sido ofrecer a la mujer los recursos necesarios e indispensables para una vida independiente, y este objeto se conserva inalterable, sea que se le haya entregado la cantidad como gananciales en parte o como pago de deuda en el todo o como donación remuneratoria por los servicios que prestó al marido durante su unión conyugal. El error que haya sufrido el demandante es de puro nombre, no recae sobre la sustancia de la cosa que determinó el convenio, ni sobre la causa principal de su celebración, y no debe, por consiguiente, servir de fundamento a la rescisión que se pretende, estando al tenor del artículo mil doscientos treinta y siete del Código citado.

Por estas razones el Fiscal concluye opinando que no hay nulidad en la resolución de vista y que puede servirse V.E. declararlo así; salvo mejor acuerdo.

Lima, junio 14 de 1898.

Arbaisa.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 12 de 1898.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista, de fojas cincuenta y siete vuelta, su fecha trece de enero último, que revocando la de primera instancia, de fojas cuarenta vuelta, su fecha, diez de agosto del año próximo pasado, declara sin lugar la demanda interpuesta por don Julio Lugón contra doña Emilia Hildebrandt de Lugón sobre nulidad del contrato de fojas una; y los devolvieron.

Sánchez. — Vélez. — Elmore. — Jiménez. — Ortiz de Zevallos.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Elmore por la nulidad de la sentencia de vista y confirmación de la de primera instancia por el mérito de la partida de matrimonio de fojas cincuenta y nueve que comprueba la celebración de este en territorio de la República y con arreglo al artículo novecientos cincuenta y seis del Código Civil, siendo inaplicable el artículo mil trescientos cuarenta y siete por no haber fenecido la sociedad legal establecida por la ley entre los cónyuges, en virtud de alguna de las causas que ésta declara: de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 77. — Año 1898.